República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: JAIR DE JESÚS, JAIRO DE JESÚS y SDEYLIN PERPIÑÁN BENJUMEA herederos de JAIRO DE JESÚS PERPIÑAN DURÁN.
DEMANDADOS: ENEDINA POLIDORA, CIRIA ESTHER, JULIA MIREYA, GLORIA MARÍA, HENER ZENAIDA y SAMUEL DIONISIO PERPIÑAN DURAN.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00045-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 84-1-2-3 ibídem, inciso 2 artículo 5, Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 84-1 C. G. del P., en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020. 2.1.
   - El apoderado judicial no coloca en el poder el correo electrónico, que dicho sea debe ser el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Artículo 84-2 C. G. del P.

   - No aporta acta de registro civil de nacimiento del señor JAIRO DE JESÚS PERPIÑAN DURÁN (Q.E.P.D) para acreditar la vocación hereditaria de los demandantes. El registro de matrimonio de los presuntos padres no acredita parentesco.
   - Aporta fotocopia simple del acta de registro civil de defunción de la causante ENER DURÁN DE PERPIÑAN, documento que no es idóneo para acreditar el parentesco.

   Ambos documentos, deben ser aportados en fotocopia autenticada (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

3. Artículo 84-3 C. G. del P.
   - Debe aportar certificados de libertad y tradición actualizados, máxime que el relacionado con el inmueble 214-33206 no contiene el registro de la partición a favor de los demandados.
   - Aporta copia simple de la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes sucesorales de la causante ENER DURÁN DE PERPIÑAN.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ALEXANDER ANTONIO RINCÓN PALLARES, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores JAIR DE JESÚS, JAIRO DE JESÚS y SDEYLIN PERPIÑÁN BENJUMEA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6457596023ff3fb25d719cfd6ef5fb16195fe5ee50ba2b49775dd81be8c39dbd
Documento generado en 24/02/2022 06:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica